



RESOLUCION No. CSJHUR22-631
4 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 8 y artículo 172, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura para realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

La doctora Socorro Álvarez Meneses, en su condición de Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2019, mediante acto administrativo del 17 de febrero de 2021, obteniendo una calificación de 86 puntos contra la cual se interpuso recursos los cuales fueron resueltos mediante resoluciones CSJHUR21-263 de 19 de mayo de 2021 y mediante Resolución PCSJSR22-101 de 7 de junio de 2022, esta última decisión ordenó revocar el acto administrativo de 17 de febrero de 2021 y realizar nuevamente la calificación de la funcionaria por el periodo 2022.

En cumplimiento de lo anterior, esta Corporación mediante acto administrativo de 27 de julio de 2022, consolidó la calificación de servicios del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la doctora Socorro Álvarez Meneses como Juez 01 Penal del Circuito de Neiva según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo un puntaje final de ochenta y tres (83) puntos, discriminados así:

Factor Eficiencia o Rendimiento	30.47 puntos
Factor Calidad	40.35 puntos
Factor Organización del Trabajo	12.00 puntos
Factor Publicaciones	00.00 puntos
Calificación integral	83.00 puntos ¹

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente a la doctora Socorro Álvarez Meneses, el 10 de agosto de 2022.

¹ Conforme al artículo 22 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, la Calificación Integral de Servicios se dará siempre en números enteros; la aproximación solo se hará sobre el resultado final.

La doctora Socorro Álvarez Meneses interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, según escrito recibido en este Consejo Seccional, el 22 de agosto de 2022, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento, dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

2. Argumentos de la recurrente

La doctora Socorro Álvarez Meneses, como fundamento del recurso manifiesta que no está conforme con el resultado obtenido en el subfactor rendimiento porque se dejó de atender las específicas circunstancias acaecidas durante el año 2019 las cuales se enumeran a continuación:

2.1. De la motivación de la evaluación

La funcionaria refiere que el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 en su artículo 23, en su parte final señala que los resultados de la evaluación deben ser motivados producto del seguimiento permanente del desempeño y serán notificados oportunamente al respectivo servidor, razón por la cual disiente de la calificación asignada al factor eficiencia o rendimiento debido a que considera que existen circunstancias de excepcionalidad que no fueron tenidas en cuenta.

2.2. Capacidad máxima de respuesta

La funcionaria señala que en la calificación no se estableció con la capacidad máxima de respuesta conforme a lo establece el artículo 38 del Acuerdo PSSA16-10618 de 2016 proporcional al tiempo que permaneció la funcionaria en el despacho.

Considera desproporcionado que se le exija una capacidad máxima de respuesta de 674 asuntos, conforme al Acuerdo PCSJA19-11199 de 31 de enero de 2019 cuando debió atenderse el tiempo proporcional que la funcionaria estuvo en el desempeño del cargo y más cuando la carga de procesos de ese despacho estuvo por encima de la capacidad máxima de respuesta.

Afirma entonces que el alcance de la norma debe estimarse la capacidad de respuesta de los juzgados de la especialidad del distrito judicial y no la del nivel nacional, donde se determina el reparto e ingresos de asuntos respectivamente sobre los cuales debe tenerse en cuenta que el homólogo Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva no recibe la misma cantidad de asuntos que los restante cuatros despachos del sistema penal Acusatorio Ley 906 de 2004 para el distrito Judicial de Neiva.

2.3. Situaciones acaecidas en el despacho Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva para el 2019

2.3.1. Del abandono del cargo de uno de los oficiales mayores situación que incluso afecto por lo menos dos meses la prestación del servicio, que incluso fue necesario por parte del Consejo Seccional tomar medidas.

2.3.2. Presentó enfermedad general grave y catastrófica que no fue descontado de los días de la estadística acorde con los artículos 6 y 7 del Acuerdo PSSA16-10618 de 2016. Que si bien durante sus incapacidades se nombró reemplazo no se tiene en cuenta la mora presentada en los procesos y la congestión que ello derivó.

2.3.3. La funcionaria durante el año 2019 presentó incapacidades por enfermedad general catastrófica, anexando las resoluciones mediante las cuales el Tribunal Superior de Neiva se le concedió licencia por enfermedad así:

- a) Resolución 075 de 13 de agosto de 2019 por 30 días, del 12 de agosto y el 10 de septiembre 2019.
- b) Resolución 098 de 30 de septiembre de 2019 por 30 días, del 26 de septiembre y el 25 de octubre de 2019.
- c) Resolución 108 de 24 de octubre de 2019 por 15 días, del 26 de octubre y 9 de noviembre de 2019.
- d) Resolución 122 de 14 de noviembre de 2019 por 30 días, del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2019.
- e) Resolución 131 de 18 de diciembre de 2019 por 30 días, del 14 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020.

2.3.4. La condición médica diagnosticada en el mes de mayo afectó el buen desempeño durante el periodo a evaluar. Así mismo el tiempo durante el cual laboró sin incapacidad padeció afectación psicológica al igual que la realización de exámenes invasivos ordenados por el medio tratante y que no fue objeto de incapacidad debido a la afectación psicológica. Además de la realización de exámenes invasivos ordenados por el médico tratante que afectó el desempeño de la funcionaria.

2.3.5. En cuanto a que no se registraron el total de audiencias como subfactor de calificación se encuentran reportada en los formularios del SIERJU para el año 2019 como lo reportado al Consejo Seccional de la Judicatura sobre audiencias que se informan al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio luego entonces señala que es una información que tiene esta Corporación.

2.3.6. Como prueba solicita se ordene concepto a la ARL de si la enfermedad diagnosticada se clasifica como grave y si afecta las funciones, facultades físicas y mentales.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la doctora Socorro Álvarez Meneses contra la calificación integral de servicios correspondiente al periodo 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem, por lo cual entraremos a analizar el factor eficiencia o rendimiento:

3.1. De la motivación de la evaluación

Frente a los argumentos de la recurrente, relacionados con la falta de motivación del acto administrativo que consolidó su calificación, y los criterios que se tienen en cuenta para determinar el factor recurrido; al respecto se debe señalar que la evaluación de los factores que integran la calificación de servicios se obtienen de la aplicación del procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016. Así entonces, en el artículo 34 establece que el factor eficiencia o rendimiento para el cargo de juez, lo componen los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, y en el artículo 35 ibídem, dispuso que la calificación del primer

subfactor se efectúa sobre la productividad o el rendimiento de los funcionarios, durante el período a evaluar, a partir de la carga y el egreso, mientras que en los artículos 36 y 37, explicó qué procesos constituyen la carga y cuáles no, y cuáles decisiones integran el egreso y cuáles no hacen parte del mismo, respectivamente.

En ese orden de ideas, al utilizar el citado procedimiento en las cifras obtenidas de los registros estadísticos reportados por la recurrente en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial "SIERJU", de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10476 y con sustento en el artículo 33 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

3.2. Capacidad máxima de Respuesta

Respecto de este punto parece que la funcionaria desconoce que el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento del artículo 38 del Acuerdo 10618 de 2018, expidió el Acuerdo PCSJA19-11199 de 31 de enero de 2019 en el cual determino la capacidad máxima de respuesta para los Jueces de la Republica del periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019, fijándola para el Juzgado Penal del Circuito en 674 procesos.

3.3. Tiempo laborado por la recurrente

Para efectos de la calificación integral de servicios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por la evaluada, que, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, serían 229 por tratarse de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas.

El artículo 7.º del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 indica que se descontarán exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es preciso resaltar en este punto, que la Corporación para establecer los días hábiles laborados, los determinó de las de las estadísticas rendidas por la funcionaria en el "SIERJU", conforme lo establece el Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 y los artículos 33 y 12 inciso 4 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 que ordena el diligenciamiento de un formulario por cada funcionario que se desempeñe en un despacho, debiendo coincidir la fecha de posesión con el reporte.

Ahora bien, de los periodos reportados en la estadística por la funcionaria, da cuenta que otros funcionarios se desempeñaron en el despacho por el termino de las incapacidades, lo cual arroja un total 161 días hábiles laborados por la doctora Socorro Álvarez Meneses en el periodo 2019.

Respecto a la situación administrativa que refiere la funcionaria sobre las incapacidades, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 2.º del artículo 7.º del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, dispone la obligación del interesado de acreditar la causa y allegar, ante la Corporación competente, a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación, el cumplido correspondiente para que se realice el descuento de días hábiles; situación que no se presentó en el caso bajo estudio, razón por la que no es procedente en esta oportunidad, realizar la

disminución de días hábiles laborables. Dado que en el caso de la doctora Socorro Álvarez Meneses, tan solo con el recurso de reposición que presentó contra la calificación de servicios expedida el 17 de febrero de 2021 y la cual fue revocada aportó las resoluciones mediante las cuales el Tribunal Superior de Neiva le concedió licencia por enfermedad.

En cuanto al descuentos de los tres meses del periodo a evaluar a causa de enfermedad que según certificación del médico tratante y que por los síntomas y pronóstico hubiese afectado facultades físicas y mentales del servidor y no fue sujeto de incapacidad, al respecto debemos resaltar que por el diagnóstico de tumor maligno de mama, la funcionaria fue sujeto de incapacidades por parte de la EPS por lo que no hay lugar al aludido descuento. De ahí, que en lo que respecta a la prueba requerida de solicitar concepto de la ARL para que sea analizada si la enfermedad afecta las funciones físicas y mentales no es pertinente debido a que son cuestionamientos que deben ser analizados en cualquier tiempo antes de la consolidación de la evaluación y no con la presentación del recurso, razón por la cual, no se accedió a practicarla.

Por otra parte, respecto al descuento de los tres primeros meses de conformidad a literal e del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, corresponde ser analizado y autorizado directamente por el Consejo Superior de la Judicatura previo al inicio de la consolidación de la calificación integral. De modo que no hay lugar a tal descuento pues la oportunidad prevista para ello no es con el recurso interpuesto.

3.4. Factor eficiencia o rendimiento

El Artículo 34 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento es hasta 45 puntos en los que se tiene en cuenta los siguientes subfactores:

- a) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

Por su parte, el artículo 33 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, determina que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996, reporten los funcionarios a evaluar.

a) Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia

El artículo 34 ídem, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría que serán tenidos en cuenta para determinar la capacidad máxima de respuesta.

Conforme con la información reportada por la doctora Socorro Álvarez Meneses, en los formularios "Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial", durante 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 registró la siguiente información:

Resolución Hoja No. 6 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria"

Primera Instancia Conocimiento - Ley 906					Segunda instancia - Ley 906 - Control de garantías y conocimiento				
Inventario Inicial	Ingresos	Carga Efectiva	egreso efectivo	inventario final	Inventario Inicial	Ingresos	Carga Efectiva	egreso efectivo	inventario final
314	74	388	52	336	13	17	30	15	15
336	85	421	47	374	15	30	45	22	23
374	25	399	24	375	23	8	31	13	18
375	16	391	22	369	18	2	20	7	13
369	13	382	12	370	13	6	19	4	15
370	26	396	17	379	15	2	17	1	16
379	5	384	3	381	16	0	16	0	16
381	18	399	10	389	16	4	20	3	17
389	13	402	2	400	17	7	24	7	17

Tutela					Impugnaciones				
Inventario Inicial	Ingresos	Carga Efectiva	egreso efectivo	inventario final	Inventario Inicial	Ingresos	Carga Efectiva	egreso efectivo	inventario final
4	21	25	24	0	6	19	25	22	3
0	24	24	21	2	3	18	21	17	4
2	7	9	7	2	4	11	15	9	6
2	7	9	8	2	6	8	14	12	2
2	6	8	5	3	2	8	10	6	8
3	14	17	16	1	8	11	19	15	4
1	1	2	0	2	4	0	4	0	4
2	9	11	8	3	4	10	14	4	10
3	2	5	3	2	10	2	12	11	1

Desacatos					Consultas				
Inventario Inicial	Ingresos	Carga Efectiva	egreso efectivo	inventario final	Inventario Inicial	Ingresos	Carga Efectiva	egreso efectivo	inventario final
1	6	7	6	1	0	18	18	18	0
1	5	6	6	0	0	11	11	11	0
0	5	5	2	3	0	10	10	9	1
3	1	4	3	1	1	8	9	9	0
1	6	7	4	3	0	2	2	2	0
3	3	6	3	3	0	10	10	6	4
3	1	4	0	4	4	1	5	0	5
4	0	4	3	1	5	3	8	8	0
1	1	2	1	1	0	0	0	0	0

Consolidado Oral				
Inventario Inicial	Ingresos	Carga Efectiva	egreso efectivo	inventario final
338	155	493	137	355
355	173	528	124	403
403	66	469	64	405
405	42	447	61	387
387	41	428	33	399
399	66	465	58	407
407	8	415	3	412
412	44	456	36	420
420	25	445	24	421

Resolución Hoja No. 7 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria"

Funcionario	periodo laboral		inventario inicial	ingresos	egresos
SOCORRO ALVAREZ MENESES	1/01/2019	31/03/2019	338	155	137
SOCORRO ALVAREZ MENESES	1/04/2019	30/06/2019		173	124
SOCORRO ALVAREZ MENESES	1/07/2019	13/08/2019		66	64
VICTOR ALCIDES GARZON BARRIOS	14/08/2019	10/09/2019		42	62
SOCORRO ALVAREZ MENESES	11/09/2019	30/09/2019		41	33
VICTOR ALCIDES GARZON BARRIOS	1/10/2019	11/11/2019		66	58
SOCORRO ALVAREZ MENESES	12/11/2019	18/11/2019		8	3
SINDY RAQUEL GUTIERREZ OSORIO	19/11/2019	11/12/2019		44	37
JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA	12/12/2019	31/12/2019		25	24
Carga= Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestre + *A tutelas fallas en los últimos tres meses del periodo : 338+477=815				338	477
			815		540

CMR	674
Carga del despacho	815
Egreso despacho	540
egreso funcionaria	361

Durante el periodo evaluado el despacho tuvo una carga de 815 procesos, superior a la capacidad máxima de respuesta fijada en 674 y un egreso de 540 y de la funcionaria 361 decisiones. Se procederá a establecer su carga proporcional, así

La capacidad máxima de respuesta proporcional al tiempo laborado (CMRP) es igual a los días laborados por la funcionaria a calificar (DLF) por carga efectiva del despacho (CD), dividido el número total de días laborables: (TDL):

$$\frac{674 \text{ CMR}}{X \text{ CP}} = \frac{229 \text{ TDL}}{161 \text{ DLF}}$$

$$X(\text{CP}) = \frac{674 * 161}{229} = 473,8602620$$

Se determina el subfactor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia, conforme a lo señalado en el literal "b" del artículo 39 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, para el caso de jueces, así:

$$\text{CSREDJ} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad máxima de respuesta proporcional}) * 40$$

$$\text{CSREDJ} = (361 / 473,86) * 70$$

$$\text{CSREDJ} = 30.47$$

b) Atención de audiencias programadas

Conforme a lo previsto por el artículo 42 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el periodo, multiplicado por 5.

Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se efectuaron por causas del

funcionario con justificación, y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Verificada la información recibida en la Corporación se advirtió que el señor Johan Sebastián Naranjo Ibáñez secretario para la época del Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva dio respuesta a la información solicitada sobre audiencias programadas y solicitadas mediante oficio 0047 de 2 de febrero de 2021. Por lo tanto, la funcionaria en el subfactor audiencias programadas y atendidas se le tendrá en cuenta con corte a 30 de junio de 2019 debido a que no se envió la información conforme a los periodos reportados en el SIERJU de modo que obtendrá: $171/517*5 = 1.65$

Conclusión

Conforme a lo anterior deberá modificarse en un punto la calificación integral de servicios de la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 con acto administrativo de 27 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera:

Factor Eficiencia o Rendimiento	32.12 puntos
Factor Calidad	40.35 puntos
Factor Organización del Trabajo	12.00 puntos
Factor Publicaciones	00.00 puntos
Calificación integral	84.00 puntos ²

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. MODIFICAR la calificación integral de servicios de la doctora Socorro Álvarez Meneses, Jueza 01 Penal del Circuito de Neiva, correspondiente al periodo 2019, con un valor total de 84 puntos, como resultado de la ponderación de los siguientes factores:

FACTOR RENDIMIENTO	32.12
FACTOR CALIDAD	40.35
FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	12.00
TOTAL CALIFICACIÓN INTEGRAL	84

ARTICULO 2. CONCEDER el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

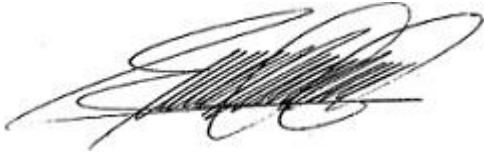
ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Socorro Álvarez Meneses, Jueza 01 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

² Conforme al artículo 22 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, la Calificación Integral de Servicios se dará siempre en números enteros; la aproximación solo se hará sobre el resultado final.

Resolución Hoja No. 9 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT